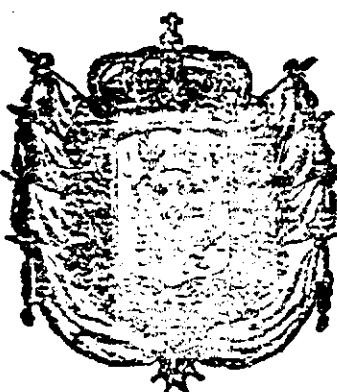


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción seguros de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 135.

En la Gaceta de Madrid del domingo 1º de Julio número 1320 se halla inserta la ley siguiente.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de los Españoles, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBÓN, Reina Regente y Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se repartirá y exigirá la contribución extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 5 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 reales, en la forma siguiente:

Art. 2º Se impondrá sobre la riqueza territorial y pecuaria 333.986,284 reales vellos, sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3º Los cupos de las provincias, por cada una de estos conceptos, serán los que se designan en los respectivos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que pague ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los créditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con excepción de las cabezas destinadas á la labranza. En general estás sujetas á esta contribución las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los cesos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6º Se comprenden en la contribución industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases

4º y 5º de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociación no comprendidas en la contribución territorial.

Art. 7º Se exceptúa de la contribución industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricación de los productos de sus cosechas.

Art. 8º Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que debe contribuir por cada uno de los tres conceptos expuestos; dando quince plazos integrales los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pase copias á los Intendentes para los efectos convenientes.

Art. 9º La contribución territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de peaje y albergues en las provincias de Castilla; por los del catastro, equivalente y talia en las de la antigua corona de Aragón; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvo en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicación.

Art. 10 Los cupos de la contribución industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11 Para verificar esta operación, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun sea señalados en el repartimiento adm. 2, convocarán con la mayor urgencia á los respectivos Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo estén en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiere Junta ó Diputación de comercio, habrá ésta el nombramiento de dichos tres individuos por la respectiva provincia civil.

Art. 12 Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrá voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los encajes que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el con-

enalto, tomada para ello por base las cuentas satisfactorias con arreglo á la Instrucción de 22 de Noviembre de 1833, y teniendo en consideración las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcación civil.

Art. 15. Se firmará una acta formal de esta operación por todos los que concuerden a practicarla; y haciéndola los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasaran estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporción á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el artículo 6.^º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones, tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados recinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ellos, y elegidos por la Diputación.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia es de los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situación local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.^º, notificarán á los Ayuntamientos de los pueblos el copia que les haya correspondido, para que en el término improrrogable de quince días distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quede á un pueblo se reportará entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.^º por las bases fijadas en el 9.^º; debiendo nombrar, para concordar á la operación, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurredrá al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.^º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, ó fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á excepción de la disminución ó aumento de los derechos de exportación ó importación sin orden del Gobierno; pero qual-

quiero hasta que adopten en sustitución, ha de ser de rienda y sanciona por la Diputación.

Art. 22. En ningún caso serán contribuyentes á consumo los propietarios forasteros por razón de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se impone á los géneros de consumo fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto, y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudación de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribución, se publicarán en los parajes públicos las sumas de los contribuyentes, con expresión de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaración al pie de ellas que exprese si como resultado gravado, ó sea lo que corresponde al tanto por ciento de la real avarogada ó presupuesta en las finanzas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán acción é reclamación dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminución de las de otros, ó no inclusivo de alguna contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho días; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán análogos con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamación ante la respectiva Diputación provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligación de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribución, ó no ser que el Gobierno prenda verificación por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren, pero estarán sujetos por su morosidad á todos los sencillos establecidos hasta el día, y además á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 70.000 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligación de los Ayuntamientos la presentación de los repartimientos á la Diputación provincial para su aprobación.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el día en que se publicuen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y le pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación; el segundo en los sesenta días sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribución de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta

contribuciones, que se repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudación por cobradores ó empresas, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto más de lo parte recaudada, quedando á su cargo la conducción de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningún caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasión la traslación de los caudales, y será de su obligación asegurarlo, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 51, quedando la otra mitad á disposición del Intendente para gastos de conducción.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, dispuestos de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribución extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Diferenciar el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquier clase, fuesen exigidas por las Juntas que fueran creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gobernadores militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. También se admitirán á los pueblos y particulares en pago de sus cuotas el papel procedente del préstamo de los docecientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribución extraordinaria, el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias antislecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribución con respecto a los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenéndolo entendido para su cumplimiento, y disponedreis se impriman, publiquen y circulen.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 30 de Febrero de 1838.
—A.D. Alejandro Mon.

Y se publica para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Almería 12 de Julio de 1838.—José March y Labores.—A los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

NUMERO 1º

Rapartimiento de 553.986,284 reales vellón que se impone sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en

132 4 para la contribución de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas, y cuarto por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.

CUPOS.

Reales vellón.

Alava.	1.995.000
Allacete.	2.509.196
Alicante.	8.429.235
Almería.	7.196.874
Ávila.	3.406.711
Badajoz.	8.564.712
Baleares (islas).	6.650.806
Barcelona.	12.314.506
Burgos.	9.902.588
Cáceres.	5.016.418
Cádiz.	21.738.449
Cáceres (islas).	3.503.615
Castellón.	4.592.824
Ciudad-Real.	8.441.492
Córdoba.	15.461.856
Coruña.	8.185.816
Cuenca.	7.768.491
Gerona.	5.898.799
Granada.	9.995.519
Gaudíslajara.	4.770.964
Guipúzcoa.	2.885.237
Huelva.	6.581.411
Huesca.	4.862.978
Jaén.	7.205.916
León.	5.839.024
Lérida.	3.959.456
Logroño.	2.748.296
Lugo.	4.295.088
Madrid.	29.894.795
Málaga.	11.199.208
Murcia.	8.472.327
Navarra.	6.156.865
Orense.	5.965.527
Oviedo.	4.981.928
Palencia.	6.559.891
Pontevedra.	4.525.587
Salamanca.	6.986.466
Santander.	2.566.959
Segovia.	4.799.679
Sevilla.	16.004.279
Soria.	2.404.153
Tarragona.	6.199.798
Teruel.	3.821.865
Toboso.	12.508.698
Valencia.	8.488.704
Valladolid.	6.881.101
Vizcaya.	3.005.090
Zamora.	4.919.616
Zaragoza.	7.364.091
TOTAL,	553.986.284

NUMERO 2º

Rapartimiento de 100.000.000 de reales vellón que se impone sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

PROVINCIAS Y MARCOS CONSUMA-
LARES.

	CUPOS.	
	Reales vellón.	
Provincias Vascongadas.	3,250,000	
Navarra.	2,750,000	
Alicante y su distrito consular.	1,200,000	
Murcia.	1,550,000	
Cartagena y su distrito.	800,000	
Barcelona con Cataluña.	15,500,000	
Burgos.	1,000,000	
Soria.	620,000	
Palencia y corregimientos de Reinosa.	600,000	
Ávila.	200,000	
Segovia.	800,000	
Valladolid.	400,000	
Canarias.	2,000,000	
Cádiz.	10,900,000	
Coruña con Galicia.	7,000,000	
Málaga y su obispado.	5,000,000	
Jaén.	1,600,000	
Mallorca y Baleares.	1,530,000	
León.	900,000	
Zamora.	900,000	
Salamanca.	919,000	
Asturias.	1,400,000	
Santander y Montañas.	2,700,000	
San Lázaro de Barrameda.	800,000	
Córdoba.	2,540,000	
Extremadura.	2,780,000	
Sevilla.	6,000,000	
Valencia.	6,000,000	
Aragón.	2,000,000	
Granada.	3,620,000	
Madrid y su provincia.	10,000,000	
Guadalajara.	600,000	
Cuenca.	600,000	
Toledo.	890,000	
Mancha.	1,060,000	
TOTAL.	100,000,000	
		TOTAL. 150,000,000

NUMERO 5.^o

Repartimiento de 150,000,000 de reales vellón que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y pueblos, aguardiente y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.

	CUPOS.	
	Reales vellón.	
Alava.	686,984	
Athacet.	1,042,979	
Alicante.	3,620,966	
Almería.	1,564,725	
Ávila.	1,488,862	
Badajoz.	2,533,023	
Baleares (islas).	3,059,555	
Barcelona.	8,408,233	
Burgos.	3,624,152	
Cáceres.	2,255,175	
Cádiz.	5,588,119	
Canarias (islas).	2,958,961	
Castellón.	2,821,913	
Ciudad Real.	2,517,618	
Córdoba.	2,505,798	
Coruña.	7,700,496	
Cuenca.	3,972,768	
Gerona.	1,686,509	

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

Granada.	2,989,271
Guadalajara.	2,352,524
Guipúzcoa.	555,167
Huelva.	1,592,166
Huesca.	2,825,927
Jaén.	2,305,415
León.	3,072,594
Lérida.	1,015,116
Lugones.	1,474,327
Lugo.	3,500,752
Madrid.	8,855,856
Málaga.	2,426,107
Murcia.	2,725,199
Navarra.	2,112,406
Orense.	3,470,577
Oviedo.	4,505,613
Palencia.	2,830,897
Pontevedra.	5,632,117
Salamanca.	2,616,277
Santander.	2,225,491
Segovia.	1,825,822
Sevilla.	6,129,504
Soria.	1,257,085
Tarragona.	2,529,967
Teruel.	2,316,008
Toledo.	4,725,765
Valencia.	7,241,951
Valladolid.	2,597,765
Vizcaya.	965,163
Zamora.	1,525,610
Zaragoza.	4,560,252
TOTAL.	150,000,000

ANEXO 136.

En la Gaceta de Madrid de 11 de Junio último número 1293 se halla inserta la Real orden siguiente.

Exmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina Gobernadora de la comunicación de V. E. de 11 de Abril último, en la que se inserta otra del Gabinete político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella Diputación provincial, consultando a medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta actual de 40 mil hombres aquellos pueblos que no tengan moros con la talla que en la ley de reclutamiento de 2 de Noviembre último se establece, y exhorta a D. M. de las observaciones hechas por aquella corporación sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en los que haya falta de tallas en los moros de la primera edad que se sortean, se cubren sus contingentes respectivos con los de la segunda, y así sucesivamente; y si después de recorridas todas resultaren faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falle para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1º del actual estén previstas. De Real orden se dirige a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 50 de Mayo de 1838.—Manuel de Latre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península.

Cuya Real declaración comunica a los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para su inteligencia y exacto cumplimiento. Almería 11 de Julio de 1838.—José March y Laborde.